



Agricultura

Revista agropecuaria

Primera medalla en el VI Concurso Nacional de Ganados de 1930
Diploma de Honor en el V Congreso Nacional de Riegos de 1934

Suplemento
al número 79

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Caballero de Gracia, 24, Tel. 10212, Madrid

Julio
1935

Suscripción. { España, Portugal y América: Año 18 ptas.
Restantes países: Año, 30 pesetas.

Números. { Corriente, 1,75 pesetas.
Atrasado, 2 pesetas.

Informaciones

Mercados agrícolas y ganaderos

Trigo

El campo va ganando más cada día. Los trigos, sobre todo, han granado muy bien, con espigas largas y granos con peso. Los triguales están limpios y en ellos todo es grano útil.

Se advierte mejor orientación en el mercado triguero, producida por las disposiciones adoptadas por el Gobierno para su regularización.

En Aragón parece que los calores de últimos de junio han impedido una buena granazón.

Hay algunas operaciones a precio de tasa.

Cebada

Valladolid

El precio de la cebada en esta plaza es de 41 reales la fanega.

Soria

Se paga a 58 reales la fanega.

Aragón

Borja paga a 34 pesetas los 100 kilos.

Caspe cotiza a 37 pesetas los 100 kilos.

Cariñena, a 36 pesetas los 100 kilos.

Huesca, a 35 pesetas los 100 kilos.

Teruel, a 37 pesetas los 100 kilos.

Castilla la Nueva

Toledo paga a 9,50 pesetas la fanega.

Avena

Valladolid

Paga la fanega de avena a 27 reales.

Aragón

Borja cotiza a 31 pesetas los 100 kilos.

Cariñena, a 34 pesetas los 100 kilos.

Calatayud, a 36 pesetas los 100 kilos.

Huesca, a 30 pesetas los 100 kilos.

Teruel, a 32 pesetas los 100 kilos.

Castilla la Nueva

Toledo paga a 9 pesetas la fanega.

Centeno

Valladolid

Se paga el centeno a 52 reales fanega.

Soria

Cotiza a 58 reales la fanega.

Aragón

En Borja se pagan a 29 pesetas los 100 kilos.

Huesca lo cotiza a 32 pesetas los 100 kilos.

Teruel a 38 pesetas los 100 kilos.

Maíz

Barcelona

Cotiza de 41 a 44 pesetas del país; y Plata, disponible, de 45 a 45,50 pesetas los 100 kilos, con sacos sobre carro Barcelona.

AGRICULTURA

Zaragoza

Paga el maíz de 38 a 39 pesetas los 100 kilos.

Valencia

Cotiza el maíz blanco a 34 pesetas los 100 kilos, y el amarillo, de 35 a 38 pesetas los 100 kilos, mercancía puesta en centros productores.

El maíz Plata se ofrece de 37 a 39 pesetas los 100 kilos.

Garbanzos

Soria

Se pagan los garbanzos superiores a 220 reales la fanega.

Barcelona

Cotiza los de Saúco de 170 a 190 pesetas los 100 kilos; mejicanos, según clase, de 100 a 200 pesetas los 100 kilos.

Los andaluces se cotizan: 44/46, de 98 a 100 ptas.; 48/50, de 78 a 80; 52/54, de 72 a 73; de 54/56, de 64 a 68; de 58/60, de 63 a 66; de 60/65, de 62 a 63 pesetas los 100 kilos, con saco, sobre carro Barcelona.

Habas

Barcelona

Se pagan las de Extremadura y Andalucía de 47 a 48 pesetas los 100 kilos; los habones de igual procedencia se cotizan de 47 a 48 pesetas los 100 kilos.

Alubias

Barcelona

Paga las alubias de Asturias, según clase, de 65 a 75 ptas.; idem Galicia, de 60 a 70 ptas; de Castilla selectas, de 108 a 110 ptas.; de Castilla corrientes, de 100 a 105 pesetas; idem extranjeras, de 80 a 85 ptas. Todo ello por 100 kilos. con saco, sobre carro Barcelona.

Valencia

Cotiza las de Mallorca a 66-67 pesetas los 100 kilos; francesas, a 65 ptas.; Amonquili, a 63-65 pesetas, y Pivet, a 65-67 ptas. los 100 kilos.

Patatas

Valencia

La arroba de la roja se paga a 2 ptas. en los centros productores. Sigue la exportación a los mercados ingleses.

Aceite

Sevilla

Flojea el mercado. La oferta no es abundante y la demanda corta.

Los precios de plaza son 70 reales arroba para los aceites corrientes con 3 grados de acidez.

Tendencia débil.

Valencia

Paga el andaluz a 17,25-17,50 pesetas la arroba de 11,50 kilos en procedencia.

De Tortosa, a 23,25 ptas. el cántaro de 15 kilos en procedencia.

El aragonés se cotiza de 180 a 185 ptas. los 100 kilos, en procedencia.

De la región, de 17 a 17,50 pesetas la arroba.

El mercado se sostiene con precios más firmes.

Vinos

Valencia

El mercado se desenvuelve con menos firmeza.

Por verificarse pocas operaciones, algunos precios son nominales.

Tinto Utiel corriente, de 1,55 a 1,60.

Tinto Utiel de doble pasta, de 1,60 a 1,65.

Tinto Alicante, de 1,80 a 1,85.

Rosado Utiel, de 1,65 a 1,70.

Clarete región, de 1,70 a 1,75.

Clarete Alicante, de 1,85 a 1,90.

Blanco Mancha, de 1,85 a 1,90.

Mosto apagado blanco región, de 2 a 2,10.

Mosto apagado blanco Mancha, de 2,10 a 2,20.

Mosto apagado moscatel, de 2 a 2,10.

Mistela blanca, de 2,60 a 2,70.

Mistela Moscatel, de 2,80 a 2,90.

Arrope de uva oscuro, 32,33 grados, de 2,40 a 2,50.

Arrope de uva claro, de 2,50 a 2,60.

Concentrado oscuro, de 2,60 a 2,70.

Concentrado claro, de 2,70 a 2,80.

Todo por grado y hectolitro.

Ciudad Real

Con mercado encalmado, se paga lo poco que se compra a 3 pesetas los 16 kilos, blanco y tinto, de 14 grados en adelante.

Barcelona

Panadés blanco, a 1,60 ptas.; idem tinto, a 1,75 ptas.; idem rosado, a 1,65 ptas.; campo de Tarragona blanco, a 1,85 ptas.; idem tinto, a 2 ptas.; idem rosado, a 1,50 pesetas; priorato tinto, a 2,50 pesetas; Martorell blanco, a 1,80 pesetas; idem tinto, a 1,85 ptas.; Aragón tinto, a 2,20 ptas.; Mancha blanco, a 2,70 ptas.; mistela blanca, a 2,80 ptas.; tinta, a 3 pesetas; moscatel, a 3,90 pesetas.

Todo ello por grado y carga, mercancía en bodega cosechero.

Ganados

| | MATADEROS | CLASES | KG. CANAL — Precios ptas. |
|-----------|----------------|-------------------------|---------------------------------|
| VACUNO . | Madrid..... | Vacas..... | 2,70 a 2,78 |
| | Idem..... | Terneras Asturias..... | 3,48 a 3,69 |
| | Barcelona..... | Vacas..... | 2,20 a 2,50 |
| | Idem..... | Ternera gallega..... | 3,10 a 3,25 |
| | Valencia..... | Vacas..... | 2,50 |
| LANAR... | Idem..... | Terneras..... | 3,25 |
| | Madrid..... | Corderos pelados..... | 3,05 |
| | Barcelona..... | Corderos extremeños.... | 3,20 a 3,70 |
| PORCINO . | Valencia..... | Idem andaluces..... | 3,30 |
| | Madrid..... | Extremeños..... | 2,30 |
| | Barcelona..... | Idem..... | 2,60 |
| | Valencia..... | Idem..... | 22 @ en vivo |

Legislación de interés

La exportación de plátanos

La *Gaceta* del día 12 de junio publica la siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio:

“Las restricciones experimentadas por nuestra exportación de plátanos al mercado francés han determinado que las normas contenidas en el Reglamento de la Sección de Plátanos, aprobado por la Comisión mixta interprovincial de las Islas Canarias en sesión de 21 de octubre de 1934, no se acomoden enteramente a la situación presente.

En efecto, se hace necesario buscar colocación a los sobrantes originados por la depresión de dicho mercado, de tal modo que el daño producido por el descenso del comercio platane-ro con Francia se reparta, dentro de un principio de equidad, entre las dos provincias afectadas, sin perjuicio de evitar la caída de los precios por efecto de la derivación de dichos sobrantes. Al mismo tiempo, debe tenderse a compensar, en lo posible, a la provincia que resulte perjudicada por el desplazamiento parcial de sus mercados habituales a causa de la citada derivación de sobrantes.

La regulación de la exportación es atributo que el Reglamento orgánico de las Comisiones de Exportación, aprobado por Orden ministerial de 6 de octubre de 1934, reserva a dichos organismos. Pero en la reunión celebrada en los despachos de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria por los representantes, con plenos poderes, de dichas Comisiones el día 30 de mayo de 1935, se acordó dejar esta materia a la resolución de la Administración, de la cual, por otra parte, tienen sus poderes las Comisiones de Exportación.

Por todo lo cual, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, entrará en vigor, con las modificaciones y ampliaciones que constan en esta Orden, el Reglamento

de la Sección de Plátanos, aprobado por la Comisión mixta interprovincial de las Islas Canarias en sesión de 21 de octubre de 1934.

2.º No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento mencionado, cuando un mercado fijo experimente un descenso en sus posibilidades de compra que supere el 20 por 100 de la venta a dicho mercado en el promedio de los tres últimos años, entrará en función el régimen de derivaciones que seguidamente se determina.

Cada uno de los cupos de las dos provincias canarias para el mercado que haya sufrido la restricción, se reducirá en la proporción en que aquélla se haya producido.

Los sobrantes que existan por este motivo serán destinados a mercados de nueva apertura, si los hubiera, guardando en dichos nuevos mercados cada una de las provincias la proporción que resulte de los sobrantes que tengan por efecto del descenso de consumo en el mercado causante de la perturbación.

De no existir mercados de nueva apertura, los sobrantes de cada provincia se sumarán a los cupos que a cada una de ellas corresponderían en el régimen trienal para el mercado peninsular. Las cifras resultantes determinarán el nuevo porcentaje de cada una de las provincias para dicho mercado, sin perjuicio de que la cifra absoluta atribuible al mismo pueda ser reducida por acuerdo de la Comisión mixta interprovincial, acomodando dicha cifra a las posibilidades de consumo del mercado de refugio.

El mismo sistema se aplicará, por lo que respecta a las diferencias que no se puedan colocar en mercados de nueva apertura, cuando éstos existan pero no sean capaces de absorber todos los sobrantes.

Si bien actuará como mercado de refugio, en principio, el de la península, la Comisión mixta interprovincial podrá acordar que también deriven los sobrantes a otros mercados

en proporción a sus respectivas capacidades de absorción.

3.º En todo caso, y no obstante lo anteriormente dispuesto, la provincia que, con arreglo al promedio de los tres últimos años, hubiera tenido predominio en el mercado de refugio, conservará siempre dicho predominio con un margen no inferior al 15 por 100 sobre la otra provincia, salvo acuerdo en contrario de la Comisión mixta interprovincial adoptado conforme a lo dispuesto en el Reglamento orgánico de las Comisiones de Exportación.

4.º Los sobrantes a colocar en el mercado peninsular, o, en su caso, también en otros mercados fijos, serán admitidos en el mercado o mercados de refugio escalonadamente, de tal modo que la plena entrada en vigor de la derivación de los citados sobrantes se producirá al tenor siguiente: El primer mes, el mercado de refugio recibirá únicamente el 15 por 100 de la parte proporcional correspondiente al período de dichos sobrantes; el segundo mes, el 30 por 100; el tercer mes, el 50 por 100; el cuarto mes, el 60 por 100, y así, sucesivamente, en adelante, aumentando cada mes un 10 por 100, hasta que el régimen de absorción de sobrantes entre en su total vigencia.

Los anteriores porcentajes pueden ser variados por acuerdo de la Comisión mixta interprovincial.

5.º La provincia dominante en el mercado de refugio será compensada del perjuicio que sufra por la absorción de sobrantes de la otra provincia, dándole un predominio no inferior al 10 por 100 en los mercados de nueva apertura, pudiéndose aumentar dicha compensación por acuerdo de la Comisión mixta interprovincial. Igualmente se concederá como mínimo un 10 por 100 más a la provincia dominante en el mercado o mercados de refugio sobre la otra, por lo que atañe a los aumentos que se consigan por negociación de Tratados o por otra causa en los mercados antiguos.

6.º Si después de la entrada en vi-

gor de esta reglamentación se normaliza el mercado origen de la perturbación, la Comisión mixta interprovincial podrá acordar el retorno al simple régimen trienal establecido en el artículo 4.º del Reglamento de la Sección de Plátanos.

7.º Para la mayor eficacia del principio a que responde el artículo 18 del Reglamento general orgánico, los mercados nacionales se dividirán en mercados de zona o regionales, debiendo fijarse para cada uno de éstos, en relación a su capacidad de absorción, el porcentaje de suministro que les corresponda dentro del cupo o volumen señalado para el mercado nacional de que se trate, y así a cada exportador se le atribuirán, por la Sección de Plátanos de cada provincia, los coeficientes o porcentajes en que haya de dividirse su exportación para los mercados nacionales y para los de zona o de región, los cuales, salvo lo que se autorice por razón de canjes justificados, han de ser los mismos atribuidos a la provincia para repartir el conjunto de su exportación de plátanos.

8.º La Comisión mixta interprovincial en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de la publi-

cación de la presente Orden, delimitará las zonas de los mercados nacionales, singularmente las de la Península. En el caso de que no llegara a producirse acuerdo en este sentido dicha Comisión mixta y las Comisiones de exportación de ambas provincias elevarán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria sendos informes comprensivos de los respectivos puntos de vista, decidiendo sobre la materia el indicado Centro directivo.

9.º Las Secciones de Plátanos de ambas Comisiones provinciales, en deliberación conjunta de presencia o telefónica fijarán, cuando cualquiera de ellas lo solicite de las otras, el tope máximo del volumen de suministros semanal para cada mercado nacional y de zona o región, con vista a no rebasar su capacidad de absorción. Ese límite regirá mientras no se modifique, y si para fijarlo o rectificarlo hubiera desacuerdo, los Presidentes elevarán la divergencia por telégrafo a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria con sus informes. La Dirección resolverá dentro del más breve plazo.

10. Cuando por razón de limitación de volumen de suministro a cualquier mercado hubiere necesidad de reducir la exportación, las Secciones de Plátanos disminuirán, en lo necesario, los embarques de frutas por el procedimiento indirecto de considerar exportable sólo la fruta que tenga las características de calidad, desarrollo y peso que se consideren convenientes. Esas características serán previamente determinadas.

11. Para que las Secciones de Plátanos resulten ajustadas en su constitución y funcionamiento a las disposiciones reglamentarias que las rigen, se procederá por sus Presidentes a reconstituir las Comisiones provinciales de exportación, si no lo hubieran hecho, adaptándolas a lo que se previene en el artículo 3.º del Reglamento general orgánico. Dichos Presidentes, a tal fin, oficiarán a las respectivas Cámaras agrícolas provinciales para que procedan a elegir los Vocales representativos de la producción y convocarán a los Sindicatos que tengan derecho activo electoral y a las Asociaciones de exportadores, separadamente, para la elección de los Vocales de los sectores respectivos."

Contingente a la importación de maíz argentino

En la *Gaceta* del día 13 de junio se publica el siguiente Decreto del Ministerio de Industria y Comercio:

"Por Decreto de 14 de febrero de 1935 se fijó la cifra global para las importaciones del maíz, ateniéndose con ello a la obligación que tiene el Gobierno de la República de compromisos adquiridos en materia internacional.

En el Decreto se especificaba que, de acuerdo con las disposiciones del de 2 de febrero de 1934, quedaba sometida la importación de maíz al régimen de contingente establecido por los preceptos reguladores de la materia, y se autorizaba al Ministerio de Agricultura y de Industria y Comercio para señalar el aumento en que se realizaría la importación. Parece llegada esta oportunidad, si se considera que, ya bien entrado el año, existe alguna escasez de este cereal para las necesidades de la ganadería, y que, por otra parte, es en el espacio de tiempo comprendido entre el mes de

junio y la recolección del grano nacional cuando en anteriores importaciones se han intensificado las recepciones en España.

Sin embargo, y con objeto de que unas entradas excesivas de maíz no puedan perjudicar al producto nacional, así como para asegurar el abastecimiento del mercado en aquellos periodos en que es previsible un déficit de grano, resulta oportuno subdividir la entrada de la cifra global en dos etapas, señalando para la primera un lapso de tiempo que termine en 31 de agosto de 1935, y dejando la fijación del segundo periodo para el momento en que se crea oportuno por el Gobierno comenzar nuevamente la importación.

Entrando en el problema de la distribución del contingente es necesario, sin desconocer los derechos que la legislación vigente concede a los habituales importadores, reservar una cantidad a aquellas organizaciones agropecuarias que puedan garantizar

los precios del producto, librándole de las especulaciones a que pudieran dar lugar las entradas globales realizadas por los comerciantes. Todo ello, además, fué previsto en el Decreto Reglamento de 26 de febrero de 1933, ya que en sus artículos 25, 31 y 32 se reconoce implícitamente la posibilidad de que no sean exclusivamente los habituales importadores los beneficiarios de un contingente, y, por consiguiente, queda libre la facultad del Gobierno, en casos especiales como el presente, en que, atendiendo a consideraciones de orden nacional, se trata de armonizar los derechos de aquéllos con las circunstancias que impone la defensa de la producción ganadera.

Así, pues, se establece un porcentaje para las concesiones a los habituales importadores y otro para las entidades que, a juicio de la Administración, se encuentren en condiciones de realizar por su cuenta importaciones, si bien es preciso asegurar, por medio de la imposición de sanciones,

que la cantidad destinada a las entidades va a ser utilizada para uso exclusivo de sus asociados, sin que sea posible que éstos se transformen en comerciantes o revendedores del producto.

En cuanto a la fijación de período que ha de servir de base para la determinación de las adjudicaciones que se hagan a los importadores, resulta imprescindible fijar el de los años 1931 y 1932, pues fueron éstos los últimos en los que las entradas se realizaron libremente en España, ya que durante los años 1933 y 1934 las importaciones se hicieron sobre la base de compensación.

Al mismo tiempo conviene fijar los puertos de entrada del maíz importado, acomodándolo a las necesidades de las regiones correspondientes, y sin perjuicio de asegurar la posible transferencia de cantidades de uno a otro puerto cuando las modalidades o circunstancias en que se vaya desarrollando la importación así lo imponga.

Por último, y con el fin de que la Administración se encuentre asistida y asesorada en los problemas que puedan plantearse al distribuir el contingente, siguiendo la tendencia iniciada por el Decreto Reglamento de 26 de febrero de 1935 con la constitución de las Comisiones Gremiales, se crea una Junta, integrada por representaciones de los beneficiarios de cupo, para que, en funciones de organismo consultivo y colaborador de la Administración, intervenga en los repartos del contingente de maíz.

En vista de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La importación de maíz argentino convenida tendrá lugar por los puertos que a continuación se determinan y con sujeción a la cuantía que seguidamente se fija:

Avilés, 3.000 toneladas; Barcelona, 25.000 toneladas; Bilbao, 8.000 toneladas; Cartagena, 3.000 toneladas; Coruña, 4.500 toneladas; Gijón, 4.500 toneladas; Huelva, 3.000 toneladas; Mahón, 3.000 toneladas; Palamós, 5.000 toneladas; Palma de Mallorca, 3.000 toneladas; Pasajes, 5.000 toneladas; Santander, 10.000 toneladas; Valencia, 20.000 toneladas, y Vigo, 3.000 toneladas.

Art. 2.º La importación antedicha se fraccionará en dos etapas: la pri-

mera comprenderá el período de tiempo que media desde la fecha de este Decreto hasta el 31 de agosto próximo venidero, y la segunda abarcará el período de tiempo que oportunamente se indique, advirtiéndolo con un mes de antelación.

Art. 3.º La distribución de las importaciones durante las dos etapas anteriormente indicadas, se realizará con sujeción a los porcentajes siguientes: hasta el 31 de agosto, el 30 por 100 de la importación total. Durante la segunda etapa, el 70 por 100 de la importación total, distribuido en la forma que posteriormente se determine.

Art. 4.º Las fechas o lapsos de tiempo a que se refiere el artículo anterior se entenderán siempre en relación con los desembarques en puerto español, admitiéndose en todo caso una prórroga en el término de los plazos señalados, que por ningún concepto podrá exceder de diez días.

Art. 5.º Las importaciones particulares por cada uno de los puertos considerados en el artículo 1.º se realizarán durante las etapas establecidas en el artículo 2.º, y con sujeción a los porcentajes y disposiciones previstos en los artículos 3.º y 4.º

Art. 6.º La introducción del maíz argentino en España tendrá lugar mediante concesiones de importación, que se repartirán entre las Asociaciones de agricultores o ganaderos, legalmente constituidas como tales con anterioridad a la publicación de este Decreto, y los comerciantes habitualmente importadores de dicho cereal.

Art. 7.º El cupo total de importaciones de maíz se distribuirá con arreglo a las siguientes normas:

a) Se reservará hasta un 50 por 100 para las Asociaciones de agricultores o ganaderos.

b) Se asignará a los importadores habituales el 40 por 100 de dicho cupo, aumentado en la cuantía que quede sin cubrir por el concepto anterior.

c) Se destinará el 10 por 100 restante para atender las reclamaciones justificadas que por diversos motivos puedan formular los nuevos y antiguos importadores.

En todo caso, el reparto de los indicados porcentajes se referirá a la cantidad designada en el artículo 1.º para cada uno de los puertos de importación.

Art. 8.º Las Asociaciones de agricultores o ganaderos que deseen inte-

resarse en la importación formularán sus peticiones ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio, en el improrrogable plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este Decreto. A su petición acompañarán los documentos acreditativos de su personalidad, y en su solicitud precisarán la cantidad total de maíz que deseen introducir en España, especificando la cuantía que traten de importar por cada uno de los puertos indicados en el artículo 1.º, y justificando debidamente las razones en que basen sus cifras de petición. La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria se reserva el derecho de fijar en todo caso la cuantía admisible de la petición, en vista de los justificantes aportados.

Art. 9.º En el mismo plazo, y ante el mismo organismo, indicados en el artículo anterior, formularán sus peticiones, especificadas en igual forma que la señalada anteriormente, los comerciantes habituales que deseen interesarse en la importación. Para tener derecho a ella será necesario justificar debidamente la condición de importador de este cereal durante los años 1931 y 1932, acreditando, mediante los oportunos certificados de Aduanas, las cantidades importadas en cada uno de los mencionados años.

Se considerarán exceptuados de la Comisión de importadores los comerciantes vendedores en el país de origen del maíz exótico en España.

Art. 10. Con los requisitos señalados en los dos artículos anteriores formularán sus peticiones, alegando y acreditando los motivos en que fundamentan sus derechos, los comerciantes a que se refiere el apartado c) del artículo 7.º, que creyéndose en situación de poder hacerlo no estén en condiciones de solicitarlo al amparo del artículo anterior.

Art. 11. Las peticiones de importación que formulen todos los solicitantes se referirán a la cantidad total que deseen importar.

Se entenderá siempre que dicha cantidad se fraccionará en las épocas y según los porcentajes establecidos en los artículos 2.º y 3.º

Art. 12. Las entidades agrícolas y ganaderas que en virtud de este Decreto puedan participar en la importación de que se trata, obtendrán sus licencias de importación en la cuantía que reclamen en cada puerto siempre

que la suma de todas las peticiones formuladas no exceda de la mitad de la cantidad que para la importación por el mismo se señala en el artículo 1.º En caso contrario, se prorrateará la cantidad disponible para este objeto en forma proporcional a las peticiones individuales en la medida que se hayan estimado justificadas.

Art. 13. En la misma forma que la prevista en el artículo precedente se procederá al reparto en cada puerto de la cantidad disponible para los importadores habituales, en el caso en que la suma de las peticiones no supere al montante de dicha cantidad.

En el caso contrario, se repartirá la cantidad disponible proporcionalmente a los promedios de las cantidades globales importadas por los solicitantes durante los años 1931 y 1932.

Art. 14. La distribución de licencias entre los importadores a que se contrae el artículo 10, se realizará dentro de los límites que para ellos corresponda en cada puerto, con sujeción a las peticiones o de una manera armónica con la relatividad de sus derechos, según que sea posible complacer las demandas formuladas, o que estimadas éstas en conjunto rebasen las disponibilidades sobrantes.

Art. 15. Cuando las solicitudes de importación para un puerto determinado representen una cantidad inferior al cupo para el mismo establecido, si a juicio de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria no conviene respetarla por su exigüidad comercial, se anulará la consignación establecida para dicho puerto en el artículo 1.º, destinándose su cuantía al acrecentamiento del cupo del puerto o de los puertos para los que exista mayor demanda.

Si con las referidas peticiones no se agotase la cantidad señalada para un determinado puerto, pero la cuantía de las demandas se estimase atendible comercialmente, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ponderando debidamente las exigencias de aquellos en que se produzca el resultado contrario, repartirá el sobrante en aquél o en aquéllos que considere más oportuno.

En todo caso, se tendrán en cuenta estos recargos para la adecuada distribución de las licencias.

Art. 16. Dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo para la presentación de solicitudes se repartirán simultáneamente las licen-

cias de importación que, respetando las normas precedentemente establecidas, proceda extender a favor de los importadores distinguidos por su condición en los artículos 8.º, 9.º y 10. Las licencias de que se trata serán distintas para cada puerto, precisándose en ellas las cantidades y épocas que por cada uno de los puertos puedan introducirse.

La distribución de licencias la llevará a cabo una Junta formada por un representante de cada uno de los grupos de importadores aludidos en los artículos 12 y 13 y presidida por el Director general de Comercio y Política Arancelaria o persona en quien delegue. Dichos representantes se designarán por los interesados dentro de los tres días que sigan al plazo previsto para la presentación de solicitudes. A este efecto, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, el mismo día o al día siguiente de terminar el plazo indicado, convocará a los importadores para que designen sus respectivos representantes.

Art. 17. Para la entrega de las licencias de importación será condición precisa y previa que los beneficiarios de las mismas entreguen en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria un resguardo de ingreso en la Caja general de Depósitos, y en calidad de fianza, de una suma equivalente en pesetas al número de toneladas que comprenda la licencia de importación. Este depósito se realizará en metálico, papel del Estado o valores cotizables en Bolsa, y podrá retirarse por el importador una vez ultimada en todas sus partes la operación consentida por la licencia y quedará a beneficio del Tesoro la parte correspondiente a la cantidad que deje de importarse.

Art. 18. Todas las importaciones de maíz que se realicen en virtud de este Decreto, deberán acreditar cumplidamente para su despacho y admisión por la Aduana correspondiente, la procedencia inequívoca de la Argentina del referido cereal. En todo caso, y en el plazo máximo de cuatro meses, se presentará por los importadores en la Aduana de ingresos el correspondiente certificado de origen.

Art. 19. Las entidades agrícolas y ganaderas importadoras de maíz al amparo de este Decreto, deberán destinar exclusivamente dicho cereal a la alimentación del ganado de sus propios asociados. En caso de no hacer-

lo así la entidad de que se trate, aparte de las demás responsabilidades en que pueda incurrir, perderá la fianza que tenga depositada y no podrá tomar parte en posteriores importaciones. Caso de comprobarse que alguno de los socios haya dedicado a la venta todo o parte del maíz recibido, aunque sea sin motivo de lucro, se castigará su acción con una multa equivalente al duplo del valor del cereal vendido.

Art. 20. Las entidades de carácter agrícola o ganadero que como tales participen en la importación de maíz regulada por este Decreto, no podrán simultáneamente participar en ella invocando, cuando proceda, su condición de importadoras habituales.

Art. 21. Las Aduanas de los puertos por donde se realicen las importaciones no despacharán y, por consiguiente, no admitirán otras que aquellas que concuerden con las particularidades de las licencias de importación que para tal efecto les entreguen los importadores. Decenalmente comunicarán a la Dirección general de Aduanas los despachos que aforan con arreglo al presente Decreto, indicando el nombre del barco, la cantidad aforada, el nombre del importador y la fecha de llegada. La Dirección general de Aduanas trasladará estos datos a la de Comercio y Política Arancelaria para los efectos que procedan.

Art. 22. Dentro del corriente mes los derechos arancelarios correspondientes al maíz importable como consecuencia de este Decreto, se liquidarán según el tipo fijo de siete pesetas veinticinco céntimos, oro, por quintal métrico. A partir de 1.º de julio, el Ministerio de Industria y Comercio fijará decenalmente el derecho arancelario que deba regir para la importación, teniendo en cuenta, entre otros datos, el cambio de la moneda y el recargo señalado para el pago en oro de dicho derecho.

Art. 23. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias se estimen convenientes para la debida aplicación y cumplimiento de este Decreto.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los preceptos del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Para modificar las épocas de veda

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de junio (*Gaceta* del 22), ha sido autorizado el Ministro de dicho Departamento para presentar a las Cortes el siguiente proyecto de ley:

“Constantemente se dirigen a los Poderes públicos quejas y reclamaciones referentes a la Ley de 16 de mayo de 1902, que regula el ejercicio de la caza, la cual, si bien constituyó un avance legislativo en la época de su promulgación, resulta hoy a todas luces anticuada y poco acorde con las necesidades actuales en la materia.

Existe, en espera de su presentación a las Cortes, redactado un anteproyecto de ley de Caza, en el cual se han tenido en cuenta las aspiraciones de las Sociedades de Cazadores de toda España y demás intereses que se relacionan con esta rama de la riqueza pública.

Una de las partes esenciales de la ley de Caza es la referente a las vedas; ya que al coincidir éstas con el período de reproducción de las especies objeto de caza, se armoniza el aprovechamiento de una de nuestras importantes riquezas naturales con su fomento y conservación.

La Ley actualmente vigente resulta insuficiente en este importante aspecto, tanto por incluir en una misma época de veda todas las regiones de España, tan diferentes en sus condiciones climatológicas y sus cultivos característicos—base primordial de las diferencias biogénicas de nuestra fauna—, como por no presentar la debida flexibilidad para poder modificar estas épocas prohibitivas cuando las circunstancias imprevistas, derivadas de las alteraciones climatológicas anuales del país, así lo aconsejen.

Y teniendo en cuenta la abrumadora labor que pesa sobre las Cortes y también la urgentísima necesidad de no diferir por más tiempo la modificación de las vedas próximas a levantarse, es por lo que, y de conformidad

con la parte referente a las mismas del anteproyecto redactado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter al examen y resolución de la Cámara el siguiente

Proyecto de ley

Artículo único. Con el fin de hacer compatible el aprovechamiento de las especies que son objeto de caza con su necesaria conservación y fomento:

a) Queda prohibido todo género de caza durante las fechas que a continuación se determinan para cada una de las cinco zonas en que se considera dividido, a estos efectos, el territorio nacional.

Las fechas citadas como límite se entenderán incluidas en la veda.

Zona 1.^a Comprende las Islas Canarias. Comenzará la veda el 1.^o de enero y terminará el 30 de junio.

Zona 2.^a Comprende las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia. Comenzará la veda el 1.^o de febrero y terminará el 15 de agosto.

Zona 3.^a Comprende las provincias de Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Comenzará la veda el 16 de febrero y terminará el 31 de agosto.

Zona 4.^a Comprende las provincias de Asturias, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya. Comenzará la veda el 16 de febrero y terminará el 15 de septiembre.

Zona 5.^a Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. Comenzará la veda el 1.^o de febrero y terminará el 15 de septiembre.

b) Las Jefaturas de los Distritos forestales respectivas podrán antici-

par hasta un mes, por causas debidamente justificadas, la época de caza de las aves de paso, siempre que las cosechas hubieren sido levantadas, aun cuando los haces o gavillas se encuentren sobre el terreno, debiendo hacer públicas estas resoluciones en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente.

Las aves acuáticas se podrán cazar durante la época legal preceptuada para cada zona en el apartado anterior, y por excepción, hasta el 31 de marzo en las albuferas, lagunas, ríos y terrenos pantanosos.

También por excepción se podrán cazar los conejos en los “vedados de caza” desde el día 1.^o de julio, pero mientras subsista la veda general, habrán de ir acompañados, para su circulación y venta, de una guía que acredite debidamente su procedencia.

c) Cuando se acredite la conveniencia de alterar en determinada zona o provincia algunos de los períodos legales de caza señalados en los apartados anteriores, podrá hacerse de orden ministerial, previo el oportuno expediente que lo justifique y a condición de no aumentar su amplitud.

d) Se prohíbe en absoluto la circulación de especies de caza, así como la venta y consumo de las mismas, durante la época de veda que les afecte.

Cuando sea permitido el ejercicio de la caza en alguna provincia al propio tiempo que en otras se prohíbe, bien por hallarse comprendidas en zonas distintas o por haberse modificado en ellas el período legal de caza, se entenderá que la circulación y comercio de estas especies está terminantemente prohibido en las provincias en que su captura no se halla autorizada.

e) Quedan derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto por la presente Ley, para cuya aplicación se dictarán por el Ministerio de Agricultura las disposiciones oportunas.”

Circulación y venta de trigos

En la "Gaceta" del día 19 de junio se publica la siguiente Orden circular del Ministerio de Agricultura:

"Convencido este Departamento de que cuantas disposiciones se han dictado para regular la circulación y venta de trigos no podrán tener eficacia o virtualidad si para su estricto cumplimiento las autoridades provinciales y locales, de acuerdo con los Jefes de las Secciones Agronómicas (Presidentes de las Juntas provinciales), los Agentes que de ellas dependen y los propios agricultores, en su función denunciadora e informativa, no proceden con la diligencia que es menester—mucho más indispensable al comenzar la recolección de la actual cosecha—, se acude a excitar su celo en apremiante requerimiento, para que

ordenen y dispongan los servicios de vigilancia permanente en los lugares estratégicos adecuados—como son las carreteras, en su entrada y salida de las poblaciones; inmediaciones a fábricas de harinas, etc., etc.—, al efecto de que en todo momento puedan controlar la circulación de trigos y si ésta va acompañada de guía legítima, expedida por las Juntas comarcales; debiendo proceder a la retención y comiso de la mercancía y a la detención de los conductores de los vehículos.

Este Ministerio tiene tal decisión y entusiasmo en este asunto, que cualquier vacilación o tibieza en el cumplimiento de sus prevenciones la reputaría como imperdonable, ya que del despliegue y realización de estas medidas de vigilancia pende, a su juicio, el éxito o fracaso de la finalidad

perseguida en la Ley que las Cortes aprobaron, y que, en síntesis, se reduce a proteger y amparar al agricultor español de las asechanzas y codicias de traficantes y logreros.

Por ello, confiando en la ayuda que han de prestarle las autoridades de todo orden, no debe ocultarse que, en este caso, se estima como la más eficaz de todas las colaboraciones, la que debe nacer de los propios agricultores, a quienes especialmente se les exhorta en estos momentos con todo cariño, si que también con la máxima severidad, para que por nada ni por nadie se dejen arrebatar esta conquista modesta, pero muy legítima, que con la ayuda decisiva del Gobierno de la República y del Parlamento se enorgullece el titular de Agricultura de haber podido conseguir."

Extracto de la "Gaceta"

Importación de maíz argentino

Decreto del Ministerio de Industria y Comercio relativo a la importación de maíz argentino ("Gaceta" del día 13 de junio).

Ley de trigos

Ministerio de Agricultura. — Ley concediendo las autorizaciones que se indican al Ministro de este Departamento sobre trigos procedentes de la cosecha de 1934 ("Gaceta" del día 14 de junio).

Exportación de plátanos

Orden del Ministerio de Industria y Comercio disponiendo quede redactado en los términos que se indica el párrafo 1.º del núm. 2.º de la Orden de este Ministerio publicada en la "Gaceta" del 12 de junio relativa al Reglamento de la Sección de Plátanos ("Gaceta" del día 14 de junio).

Proyecto de ley de Bases creando el Patrimonio Forestal del Estado

Decreto del Ministerio de Agricultura autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases creando el Patrimonio Forestal del Estado ("Gaceta" del día 16 de junio).

Regulación del mercado de trigos

Orden circular del Ministerio de Agricultura relativa a la circulación y venta de trigos ("Gaceta" del día 19 de junio).

Exención de Derechos reales en la compraventa de fincas rústicas

Orden del Ministerio de Hacienda disponiendo que para la aplicación de las exenciones del Impuesto de Derechos reales se tengan en cuenta las reglas que se insertan ("Gaceta" del día 20 de junio).

Regulación del mercado de trigos

Decreto del Ministerio de Agricultura dictando normas para la regulación del mercado triguero ("Gaceta" del día 21 de junio).

Orden circular del Ministerio de Agricultura relativa a la actuación de las Juntas comarcales de contratación de trigos en España ("Gaceta" del día 21 de junio).

Proyecto de modificación de las épocas de veda

Decreto del Ministerio de Agricultura autorizando al Ministro de ese Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando las épocas de veda para el apro-

vechamiento de la caza ("Gaceta" del día 22 de junio).

Normas para las importaciones de maíz

Orden del Ministerio de Industria y Comercio dictando disposiciones aclaratorias a las normas que han de regir en las importaciones de maíz que se realicen en España ("Gaceta" del 22 de junio).

Regulación del mercado triguero

Decreto del Ministerio de Agricultura delegando en el Banco Exterior de España la realización del Servicio de retirada de trigos ("Gaceta" del día 23 de junio).

Tenencia y circulación de ganados

Orden del Ministerio de Hacienda aclarando los preceptos que se expresan del Decreto de 21 de febrero del año actual sobre tenencia y circulación de ganados ("Gaceta" del 25 de junio).

Contingente de huevos

Relación nominal, con expresión de cantidades, de la distribución del contingente de huevos para el tercer trimestre del año actual ("Gaceta" del 25 de junio).